

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420240111100

Accionante: Julián Felipe Galindo Acero.

Accionada: Syvall SAS.

Derecho Involucrado: *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Julián Felipe Galindo Acero interpuso acción de tutela en contra de Syvall SAS, para que se proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, en razón a los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Relató que el 14 de agosto del año en curso, envió mediante correo electrónico un derecho de petición dirigido a la señora Ana Alexandra González Fuentes, representante de Syvall SAS, con el fin de que se le informará sobre las especificidades de la revisión mecánica del automotor del accionante.

2.2. Expuso que, la entidad accionada recibió el correo electrónico mencionado el mismo 14 de agosto y, el 23 de agosto hogaño, abrió el correo electrónico en el que consecuentemente se certificó que fue leído por la accionada a las 11:00:23.

2.3. Refirió que, la representante legal de Syvall SAS, Ana Alexandra González Fuentes, tenía un término de 15 días hábiles para dar respuesta a la petición, pero dicho término legal feneció el 5 de septiembre del presente año.

2.4. Adujo que, al día de la presentación de la acción constitucional la entidad accionada no había dado respuesta a la petición suscrita, vulnerando su derecho fundamental a la petición.

SOLICITUD DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional tutelar el derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P. y, en consecuencia:

- Ordenar al administrador Alejandro Reyes, a la representante legal de Syvall SAS, Ana Alexandra González Fuentes, o quien haga sus veces, para que, en el término de 24 horas siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de fondo respecto a la petición radicada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto del 10 de septiembre de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestará en torno a los hechos expuestos.

3.2. Syvall SAS indicó que, el incumplimiento a los términos legales de respuesta se dio a causa del desconocimiento del derecho de petición previamente identificado, ya que, al revisarse la bandeja de entrada, los no deseados y los eliminados del correo electrónico de la accionada, no se logró contemplar algún mensaje remitido por el accionante a través del *email*.

3.3. Expuso que, conoció del derecho de petición al momento en que se le notificó la admisión de la acción de tutela, la cual buscaba salvaguardar el derecho de petición como derecho fundamental.

3.4. Al percatarse de la petición, Syvall SAS atendió a la solicitud del accionante, dando respuesta el 11 de septiembre del año en curso. Tal respuesta fue enviada a las direcciones suministradas por el accionante, éstas son, Av. Dorado N°68C-61 Oficina 313 Torre Central mediante correo certificado por la empresa Pronto Envíos y al correo electrónico julianfelipega@gmail.com, certificado por la empresa Rapientrega.

3.5. En razón a lo relatado, la accionada solicitó que se declarara improcedente la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que el solicitante no acreditó la entrega formal del derecho de petición de conformidad con la Ley 1755 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Syvall SAS, lesionó el derecho fundamental de *petición* al accionante, al presuntamente no haberse pronunciado sobre la petición radicada el día 16 de agosto de 2024, de manera clara, precisa y de fondo.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Por otra parte, el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

Es por ello que, la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o en su defecto el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Ahora, descendiendo al caso en concreto, se advierte que se denegará la acción, pues, conforme ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en desarrollo de los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela en contra de particulares, requiere (i) que la entidad accionada se encuentre encargada de un servicio público, (ii) que la conducta de la entidad querellada lesione de manera grave y directa un interés colectivo; o (iii) el promotor se debe encontrar en una circunstancia de indefensión o subordinación respecto de la querellada, tal y como se mencionó en la Sentencia T-454 de 2018:

El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo

Igualmente, en lo que refiere a la procedencia de la acción de tutela en virtud de la guarda del derecho fundamental de *petición*, la Corte

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Constitucional realizó un estudio a los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, en donde se estableció la procedencia excepcional del derecho de petición contra cualquier tipo de organización privada, inclusive, si está no realiza la prestación de un servicio público, siempre y cuando se accione el mecanismo jurisdiccional para la protección y disfrute de otros derechos fundamentales, tesis que fue anotada en la tutela T-103 de 2019:

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

Por tanto, la reiteración jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencias T-487 de 2017, T-317 de 2017, T-430 de 2017, T-103 de 2019 y T-358 de 2020 ha concluido que:

“Del análisis de la norma se pueden extraer dos grandes conclusiones: La primera, es que el legislador consignó las reglas que la jurisprudencia constitucional creó respecto de la procedencia de las peticiones ante particulares. En esa medida, es posible interponer una petición ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica (i) cuando prestan servicios públicos o cuando, debido a su actividad, ejercen funciones públicas y son asimilables a las autoridades (artículo 33) y (ii) cuando a través del ejercicio del derecho de petición se busca garantizar otros derechos fundamentales (artículo 32). Empero, también es posible interponer una petición ante una persona natural, cuando existe una relación de subordinación e indefensión o cuando esa persona natural está ejerciendo una posición dominante frente al peticionario (parágrafo 1 del artículo 32). La segunda conclusión es que el legislador reglamentó el procedimiento para la resolución de estas peticiones al determinar que opera igual que ante las entidades públicas.”

Expuesto lo anterior y realizado el análisis de ponderación respecto a la procedencia de la acción de tutela, el Despacho encuentra que, (i) La accionada no ejerce una posición de subordinación, indefensión o posición dominante respecto del accionante, dado que no se logra dilucidar la materialización de dependencia alguna del accionante con el accionado y/o el deber de acatamiento de órdenes ni tampoco que el accionante se encuentre en estado de debilidad que le impida protegerse; (ii) La querellada no presta un servicio público ni un servicio público domiciliario tal y como lo refiere el artículo 14.20 y 14.21 de la Ley 142 de 1994 y la sentencia T-206 de 2021 y, (iii) Así mismo con la presentación de la acción de tutela no busca el promotor el goce y protección de otros derechos fundamentales de primera generación, sobre los cuales el Juez Constitucional deba realizar una intervención con el fin de evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que impiden abrir paso al amparo invocado.

5. En consecuencia, el Juzgado se dispone a negar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Julián Felipe Galindo Acero** en contra de la sociedad **Syvall SAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ